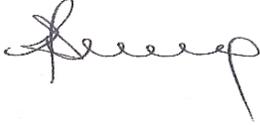


2023-376
ORDINARIO LABORAL

AL DESPACHO, del señor Juez hoy, diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro.



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Sería del caso resolver de fondo sobre el presente proceso, si no fuera porque se observa que se incurrió en causal de nulidad que debe sanearse, que afecta lo actuado, como pasa a explicarse a continuación:

El señor **WILLIAM ANTONIO GONZALEZ GALLO** instauró demanda ordinaria laboral contra **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, a efectos de que se declare que el demandante tiene derecho a la reliquidación de su pensión de invalidez. En consecuencia, de lo anterior se ordene a la demandada a reliquidar la pensión a favor del demandante, así como el reconocimiento del retroactivo pensional e indexación.

Revisada la actuación de este Despacho se observa que, mediante auto del 15 de diciembre de 2023, se admitió la demanda, ordenando notificar a la demandada y fijando fecha para la audiencia del art 72 del C.P.L. para el 20 de marzo de 2024.

Ahora bien, verificada la demanda, advierte el despacho que, **dado el carácter vitalicio o de prestación periódica, es una obligación futura e indefinida, ya que su cuantía equivale a la expectativa de vida y es imposible su cuantificación, trasladando la competencia de este asunto a los Juzgados Laborales del Circuito de Bucaramanga y no a los laborales de Pequeñas Causas de la misma municipalidad.**

Como fundamento a nuestra postura se trae a colación la Sentencia del 2 de agosto de 2011 Radicación No. 3629 con ponencia de la Magistrada ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERON, proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y a la reiterada jurisprudencia de dicha corporación, sobre el interés económico para recurrir en casación respecto de prestaciones

2023-376
ORDINARIO LABORAL

periódicas como las pensiones, cuya interpretación analógica se adapta al presente caso.

A este punto, conviene traer a colación lo expuesto por esta Corporación en la sentencia CSJ STL 14439-2021, en la que ratificó su criterio en los siguientes términos, al tratar un tema de contornos similares:

“No debe olvidarse, que la jurisprudencia ha puntualizado que la garantía del juez natural tiene una finalidad sustancial, habida consideración que lo que protege, no es solamente el claro establecimiento de la jurisdicción encargada del juzgamiento, sino la seguridad de un juicio imparcial, con plenas garantías y con la ritualidad que le es propia.

[...]

Acorde con lo anterior, no es el simple señalamiento de la cuantía en la demanda la que inexorablemente ate al juez laboral en el trámite del procedimiento que debe adelantar. Por el contrario, el sentenciador está obligado a fijar el trámite a seguir, luego del estudio concienzudo que debe hacer de la demanda en trance de su admisión, y que conlleva, por supuesto, el análisis y cuantificación de las pretensiones de la demanda para efectos del trámite que debe seguir, es decir, si el de única instancia, o el de la primera.

Así se explicó, por ejemplo, en sentencia CSJ STL3515-2015, o CSJ STL2535-2020 [sic], en la última se destacó:

[...]

Y es que pese a que el actor instauró la demanda laboral con el fin de conseguir el otorgamiento de una pensión de vejez, junto con el reconocimiento y pago de un incremento pensional por persona a cargo, ante el Juez de Pequeñas Causas Laborales para que lo tramitara en única instancia, lo cierto es que el director del despacho estaba en el deber de realizar un adecuado control de la demanda, a la hora de estudiarla, a efectos de imprimir al caso el trámite apropiado.

[...]

Es así que, en virtud de lo expuesto, el juez de pequeñas causas incurrió en un error al tramitar la demanda sin percatarse que lo pretendido, pues si bien, el artículo 12 de la ley adjetiva laboral tiene como regla de competencia la cuantía del asunto, y en su inciso tercero reza que «[l]os jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», no puede desconocerse que esta Sala ha decantado en diversas oportunidades que, en tratándose de una pretensión pensional como el reconocimiento y pago vitalicio de una pensión de vejez, resulta

2023-376
ORDINARIO LABORAL

pertinente calcular el quantum estimativo económico de las mesadas que podría percibir el demandante dentro de su expectativa de vida a fin de determinar la cuantía del litigio.

Ahora, también se incurrió la transgresión de derechos por parte del juez del circuito, que conoció en grado jurisdiccional de consulta, pues aquél al observar el agotamiento del litigio en única instancia, lo propio era que, al arribar las diligencias, decretara la nulidad de lo actuado, para efectos de corregir el cauce procesal, lo que en este evento tampoco ocurrió. [...]”.

Aunado a lo anterior se tendrá en cuenta reciente pronunciamiento realizado por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia **STL 16502-2023 de fecha 08 de noviembre de 2023**, mediante la cual se resolvió la impugnación contra fallo de tutela proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Bucaramanga contra el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bucaramanga, en la cual se indicó:

*“Ahora, si bien el juzgador de primer grado inadmitió la demanda por medio de auto de 31 de mayo de 2022 a fin de que se precisaran algunas pretensiones y la cuantía, lo cierto es que este continuó con el conocimiento inobservando que **se trataba de la reliquidación de una pensión de vejez, cuya prestación es de tracto sucesivo con incidencia futura conforme a la expectativa de vida del beneficiario**, sin mencionar los intereses moratorios e indexación pretendidos. (negritas y subrayas fuera de texto original).*

Tal omisión generó que desde su inicio se le imprimiera al asunto un trámite inadecuado e implicó que los jueces que conocieron de él no fueran los competentes para hacerlo, con lo que se quebrantó el derecho fundamental al debido proceso y a la doble instancia y hasta el agotamiento del recurso extraordinario de casación, en el caso que se cumpliera con la cuantía exigida para su interposición”

En el anterior caso el Despacho accionado, esto es el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bucaramanga, conoció en segunda instancia del proceso ordinario laboral tramitado por nuestro homólogo, Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga, en el cual a través de Sentencia de fecha 12 de diciembre de 2022 resolvió *“declarar que la mesada de la pensión de vejez reconocida mediante Resoluciones 57501 y 117049 de 2021 al demandante Abelardo Antonio Trillos Quintero [...], por parte de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, debe aplicarse una tasa de reemplazo del 76.70%.”*

Concluyendo la Sala de Casación Laboral que, se incurrió en un defecto procedimental afectando el debido proceso al no considerarse desde la admisión de la demanda *“que se trataba de la reliquidación de una pensión de*

2023-376
ORDINARIO LABORAL

vejez, cuya prestación es de tracto sucesivo con incidencia futura conforme a la expectativa de vida del beneficiario, sin mencionar los intereses moratorios e indexación pretendidos” y así garantizar el principio de la doble instancia.

En atención a lo anterior se concluye que la competencia para conocer de los procesos ordinarios laborales relacionados con el reconocimiento o reliquidación del derecho a la pensión de vejez deber ser atribuido a los juzgados laborales del circuito por ser trámite de primera instancia.

Para garantizar el debido proceso, evitar un perjuicio irremediable y prevenir futuras irregularidades, se declarará la nulidad de todo actuado en el proceso, ordenando su remisión a la Oficina Judicial-Reperto, para que se reparta entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bucaramanga.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir del auto admisorio de fecha 30 de junio de 2023, inclusive, proferido por este despacho dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor **WILLIAM ANTONIO GONZALEZ GALLO** identificado con C.C. 91.252.055 contra **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** identificada con NIT 800.148.514-2, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda por **FALTA DE COMPETENCIA**, por lo expuesto en la motiva.

TERCERO: En razón a la mentada falta de competencia, se ordena su remisión a los **JUZGADOS LABORALES DE CIRCUITO DE BUCARAMANGA** –reparto.

CUARTO: DEJAR las constancias de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE

CRISTIAN ALEXANDER GARZON DIAZ

Juez

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
BUCARAMANGA**

El Auto anterior fechado **19 DE MARZO DE 2024**, se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de **ESTADOS No. 029** FIJADO en lugar visible de la Secretaría de la página web de la Rama Judicial, hoy **20 DE MARZO DE 2024** a las 8:00 A. M. en la ciudad de Bucaramanga. Consulta: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-bucaramanga/116>



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Cristian Alexander Garzon Diaz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2618688b66e86931f4a514f913de1d001abb6b70917129d11da540991f807564**

Documento generado en 19/03/2024 04:47:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>